

I. Disposiciones Generales

A. Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja

PRESIDENCIA

Ley 1/88, de 25 de mayo, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de La Rioja para el ejercicio económico de 1988 I.A.85

EL PRESIDENTE DE LA COMUNIDAD AUTONOMA DE LA RIOJA

Sean todos los ciudadanos que la Diputación General de La Rioja ha aprobado y yo, en nombre de su Majestad el Rey y de acuerdo con lo que establece la Constitución y el Estatuto de Autonomía, promulgo la siguiente Ley:

EXPOSICION DE MOTIVOS

El Presupuesto de la Comunidad Autónoma de La Rioja para 1988, que asciende a 14.928.136.929 Pts., representa la consolidación presupuestaria al haberse completado la primera fase del traspaso de servicios previstos en el artículo 8 del Estatuto de Autonomía, y el artículo 148 de la Constitución.

En el ejercicio de 1986 se aprobó el Sistema Definitivo de Financiación, estableciendo, por un lado, la metodología para la fijación del porcentaje en los I.T.A.E. (Ingresos Tributarios Ajustados Estructuralmente) y, por otro, el procedimiento de revisión a lo largo del quinquenio 1987-1991 sobre la base de haberse asumido la totalidad de las competencias.

Evidentemente, no se conocían los I.T.A.E. definitivos del ejercicio 1986, por lo que la fijación del P.P.I. se entendía provisional.

Posteriormente, y una vez conocidos los ingresos estatales de 1986, se aprobó el porcentaje de participación definitivo para el quinquenio 1987-1991.

No obstante, para el ejercicio 1988, se previó la cesión de Actos Jurídicos Documentados, hoy aprobada mediante Ley de 32/1987, de 22 de diciembre, de ampliación del alcance y condiciones de cesión del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados a las Comunidades Autónomas. ("Boletín Oficial del Estado" número 306 y 307 de 23 y 24 de diciembre), por lo que obligó a la revisión del P.P.I. definitivo, conforme a lo establecido en el Sistema de Financiación aprobado.

Por lo demás, se mantienen los principios básicos de ejercicios anteriores, sin embargo, merece destacar lo siguiente:

— Se concreta definitivamente el nuevo sistema retributivo de los funcionarios regulado en la Ley 30/1984, de 2 de agosto, sobre Medidas para la Reforma de la Función Pública, dotando los catálogos de puestos aprobados por el Consejo de Gobierno con fecha 1 de diciembre de 1986 y figurando presupuestariamente por primera vez en las Consejerías respectivas.

— Igualmente es de destacar el incremento de inversión pública, no sólo gestionada por la Comunidad Autónoma, sino también por las Corporaciones Locales apoyada por subvenciones y la potenciación de la del sector privado mediante la concesión también de subvenciones.

— Presentación de los Presupuestos de las Sociedades Mercantiles en las que la Comunidad Autónoma, participa mayoritariamente en su capital.

El texto de la Ley recoge el conjunto de normas específicas que han de regir la gestión de los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma para 1988.

TITULO I.— DE LOS CREDITOS Y SUS MODIFICACIONES

CAPITULO I.— CREDITOS INICIALES Y FINANCIACION DE LOS MISMOS

Artículo 1: De los créditos iniciales.— Uno.— Por la presente Ley se aprueban los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de La Rioja para el ejercicio de 1988, integrados por:

- El Presupuesto de la Comunidad Autónoma.
- Los Presupuestos de las Sociedades Mercantiles con mayoría de Capital de la Comunidad Autónoma de La Rioja.
 - Sociedad Anónima de Informática de la Comunidad Autónoma de La Rioja (S.A.I.C.A.R.).
 - Valdezcaray, S.A.

Dos.— En el Estado de Gastos del Presupuesto de la Comunidad Autónoma se conceden los créditos necesarios para atender al cumplimiento de sus obligaciones por un importe de 14.928.136.929 Pts.

Tres.— El Presupuesto de Gastos de la Comunidad Autónoma se financiará:

- Por los derechos económicos a liquidar durante el ejercicio que se detalla en el Estado de Ingresos, estimados en un importe total de

9.966.488.724 Pts.

b) Con el importe de las operaciones de endeudamiento regulados en el artículo 24.

Cuatro.— En los presupuestos de las Sociedades Mercantiles con Capital mayoritariamente autonómico, se incluyen las estimaciones de gastos y previsiones de ingresos referidos a los mismos y sus estados financieros específicos.

Artículo 2: Vinculación de los créditos.— Uno.— Los créditos autorizados en el Estado de Gastos del Presupuesto de la Comunidad Autónoma, tienen carácter limitativo y vinculante en la clasificación Orgánica-económica a nivel de Concepto.

Dos.— En todo caso tendrán carácter vinculante, con la desagregación que aparecen en el Estado de Gastos, los créditos declarados ampliables que se detallan en el Anexo I de esta Ley.

CAPITULO II.— NORMAS DE MODIFICACION DE CREDITOS PRESUPUESTARIOS

Artículo 3: Principios Generales.— Uno.— Las modificaciones de los créditos presupuestarios autorizados, se ajustarán a lo dispuesto en esta Ley y a lo que al efecto se dispone en la Ley 11/1977, de 4 de enero, General Presupuestaria.

Dos.— Todo acuerdo de modificación presupuestaria deberá indicar expresamente la Sección, Servicio, Centro y Crédito presupuestario afectado por la misma.

La correspondiente propuesta de modificación, deberá expresar la incidencia en la consecución de los respectivos objetivos de gastos y las razones que la justifican.

Artículo 4: Transferencias de créditos.— Uno.— Las transferencias de créditos de cualquier clase estarán sujetas a las siguientes limitaciones:

- No podrán afectar a los Créditos Ampliables que figuran en el Anexo I, ni a los Extraordinarios concedidos durante el ejercicio.
- No podrán minorarse créditos que hayan sido incrementados en suplementos o transferencias, salvo cuando afecten a créditos de personal, o se hayan producido por incorporación de remanentes no comprometidos de ejercicios anteriores o de asunción de nuevas competencias.
- No incrementarán créditos que como consecuencia de otras transferencias hayan sido objeto de minoración, salvo cuando afecten a créditos de Personal.

Dos.— Las anteriores limitaciones no serán de aplicación cuando las transferencias de crédito se hayan producido como consecuencia de reorganizaciones administrativas.

Artículo 5: Competencias de los Consejeros.— Uno.— Los titulares de las Consejerías podrán autorizar, previo informe favorable de la Intervención General, modificaciones presupuestarias relativas a transferencias entre créditos correspondientes de su Consejería y siempre que no afecten a créditos de los capítulos I, VI y VII o a subvenciones nominativas.

Dos.— En caso de discrepancia del informe de la Intervención General con la propuesta de modificación presupuestaria, se remitirá el expediente a la Consejería de Hacienda y Economía, a los efectos de la resolución procedente.

Tres.— En todo caso una vez autorizadas las modificaciones presupuestarias incluidas en el apartado anterior se remitirán a la Consejería de Hacienda y Economía (Dirección Regional de Política Económica y Presupuestos) para instrumentar su ejecución.

Cuatro.— La competencia prevista en el apartado "uno" de este artículo para autorizar transferencias, comporta la creación de los conceptos y subconceptos presupuestarios pertinentes.

Artículo 6: Competencias del Consejero de Hacienda y Economía.— Uno.— Corresponde al Consejero de Hacienda y Economía, además de las competencias genéricas atribuidas a los Consejeros, reguladas en el artículo anterior, la autorización de las siguientes modificaciones presupuestarias:

- Resolver los expedientes de modificaciones presupuestarias en los supuestos previstos en el artículo precedente y exista discrepancia de la Consejería respectiva, con el informe de la Intervención General.
- Autorizar transferencias de créditos en los supuestos de exclusión de la competencia de los titulares de las Consejerías, previsto en el número uno del art. 5º, excepto cuando se trate de transferencias de créditos de gastos de Capital a Gastos Corrientes.

En las transferencias de créditos que afecten al capítulo I, será preceptivo el informe de la Dirección Regional de la Función Pública.

c) Autorizar las generaciones e incorporaciones de crédito previstos en los artículos 71, 72 y 73 de la Ley 11/77 General Presupuestaria.

d) Las ampliaciones de los créditos incluidos en el Anexo I de esta Ley.

Dos.— El Consejero de Hacienda y Economía dará cuenta al Consejo de Gobierno de las modificaciones presupuestarias autorizadas al amparo de los arts. 5 y 6 de esta Ley.